

República de Colombia

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETO NÚMERO DE**

()

Por el cual se reglamenta el otorgamiento del microcrédito y acceder a las tarifas señaladas en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, de tal manera que se asegure la realización de las actividades de seguimiento, acompañamiento y educación financiera empresarial, para incentivar la función productiva del microcrédito, y se adiciona un artículo al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 18 de 2007, modificó el artículo 2 del Decreto 4090 del 20 de noviembre de 2006, mediante el cual se determinan las distintas modalidades de crédito, dentro de las cuales se estableció el Microcrédito.

Que el Gobierno Nacional mediante el Artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010, estableció las "*Modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas*", entre las cuales incluyó el microcrédito.

Que en el artículo 35 de la Ley 590 de 2000, se establece que el Gobierno Nacional tendrá, con relación a las Mipymes, las funciones de formular políticas de democratización del crédito y financiamiento para el establecimiento de nuevas empresas, promover la competencia entre los intermediarios financieros, determinar la presencia de fallas de mercado que obstaculicen el acceso de estas empresas al mercado financiero institucional y adoptar los correctivos pertinentes, dentro del marco de sus competencias.

Que el Consejo Superior de Microempresa en cumplimiento de su función, señalada en el artículo 6 de la Ley 590 de 2000 y la competencia señalada en el artículo 39 de la mencionada Ley, le sugiere al Gobierno Nacional fortalecer los controles en lo referente al cumplimiento por parte de quienes otorgan microcrédito y cobran las tarifas señaladas en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y en la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa.

Que el Consejo Superior de Microempresa le sugiere al Gobierno Nacional, promover que quienes otorgan microcrédito y cobran las tarifas señaladas en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y en la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, ejecuten actividades de acompañamiento, seguimiento y educación financiera empresarial y que suministren a los empresarios una información suficiente, oportuna y clara sobre dicho particular al facilitarles su acceso al microcrédito.

Que la publicación se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECRETA

Artículo 1. El Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, tendrá nuevos artículos con los siguientes textos:

Artículo 2.2.1.1.3 Procedimiento. Para que quienes otorgan microcrédito puedan cobrar los honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, conforme a lo señalado en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, o en las demás que la adicionen o modifiquen, y en particular para:

1. El registro de quienes otorgan microcrédito y pretendan cobrar las tarifas señaladas en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, relacionado con el cobro de honorarios y comisiones en las operaciones de microcrédito.
2. La consulta del registro por quienes acceden a las tarifas señaladas en la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, así como las relaciones de éste con los empresarios y las entidades que prestan los servicios de microcrédito, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales sobre la materia.

Artículo 2.2.1.1.4 Definiciones. Para los efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

- Honorarios. Es la remuneración que percibe quien otorga el microcrédito por la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como por las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial.
- Comisiones: Es la remuneración que percibe quien otorga el microcrédito por el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

Parágrafo: En la aplicación de las tarifas, determinadas en la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, para la remuneración de los honorarios y comisiones, éstas están expresadas en términos nominales año anticipado.

- Institución (IMF). Para efectos de la presente normativa, se considerará como IMF a toda persona jurídica, con o sin fines de lucro, tales como: establecimientos bancarios, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, las secciones de ahorro y crédito de las cajas de compensación, sociedades mercantiles, fundaciones, corporaciones y asociaciones, que coloquen recursos bajo la modalidad de microcrédito y quieran acceder a las tarifas señaladas en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa y demás que la adicionen o modifiquen.
- Queja o reclamo. Es la manifestación de inconformidad expresada por un usuario con respecto a un producto o servicio adquirido, ofrecido o prestado por una institución y puesta en conocimiento de ésta, del defensor del consumidor financiero

o de la Superintendencia a la cual se encuentre sometida su vigilancia o de las demás instituciones competentes, según corresponda a la naturaleza jurídica de la Institución.

Artículo 2.2.1.1.5 Creación del Registro de las IMF, Operación, Administración y funciones del mismo. La Secretaría Técnica del Consejo Superior de Microempresa, ejercida por la Dirección de Mipymes del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creará un registro de las Instituciones (IMF) el cual cumplirá con las siguientes funciones:

1. Ofrecer acceso público de consulta y disposición de información actualizada sobre las Instituciones inscritas en el Registro.
2. Permitir al público comparar las condiciones de los servicios que reciben de las Instituciones.
3. Proporcionar un mecanismo electrónico para la identificación y registro de las Instituciones, para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades que las controlen y vigilen.
4. Conservar toda la información necesaria, para mantener un registro histórico de las inscripciones de las Instituciones que ofrecen dicho servicio.
5. Controlar y realizar el seguimiento al cumplimiento de lo señalado en la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, o en las disposiciones que la adicionen o modifiquen, en cuanto a obligaciones de reporte y actividades que sustentan el acceso a las tarifas allí establecidas.

Parágrafo: La operación y administración del registro de las Instituciones que trata el presente artículo, podrá ser ejercida por la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Microempresa o por la entidad que ésta delegue para dicha finalidad.

Artículo 2.2.1.1.6 Solicitud de Registro. Para cobrar las tarifas señaladas en la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, o en las disposiciones que la adicionen o modifiquen, se deberá tener en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Quienes pretendan realizar actividades de microcrédito y cobrar las tarifas señaladas en la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, o en las disposiciones que la adicionen o modifiquen, deberán presentar la solicitud de registro ante la Secretaría Técnica Permanente del Consejo Superior de Microempresa en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a quien ésta delegue, con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario al inicio de sus operaciones de microcrédito, acompañada del respectivo certificado de existencia y representación legal, copia de la cédula de ciudadanía del Representante legal, así como el diligenciamiento del formulario de registro.
2. Quienes vienen realizando actividades de microcrédito, cobran las tarifas señaladas en la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, o en las disposiciones que la adicionen o modifiquen, y que dentro del último trimestre, antes de expedida esta norma, vienen remitiendo sus informes a la Secretaría Técnica Permanente del Consejo Superior de Microempresa en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberán presentar para el registro ante la mencionada Secretaría o a quien ésta delegue, dentro de los 15 días hábiles después de publicada esta normativa, el nombre y copia de la identificación del Representante legal, acompañada del respectivo certificado de existencia y representación legal.
3. Quienes vienen realizando operaciones de microcrédito y cobran las tarifas señaladas en la Resolución 01 de 2007, pero que no remiten sus informes a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Microempresa en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberán presentar la solicitud de registro ante la mencionada Secretaría o a quien ésta delegue, dentro de los 15 días hábiles después de publicado el presente decreto, acompañado del respectivo certificado de

existencia y representación legal, copia de la identificación del actual Representante legal, así como el diligenciamiento del formulario de registro.

Parágrafo 1. Dentro del objeto social de cada una de las Instituciones deberá especificarse la posibilidad de realizar operaciones de microcrédito, de manera tácita o expresa.

Parágrafo 2. El registro mencionado será publicado en la página web institucional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo www.mincit.gov.co, así como también en www.mipymes.gov.co; con el fin exclusivo de permitir el acceso a cualquier persona que desee constatar y consultar la información relacionada con el registro de dichas entidades.

Artículo 2.2.1.1.7 Formulario de Inscripción en el Registro. El formulario de inscripción de la Institución deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre de la empresa, NIT, identificación del representante legal, dirección física y electrónica.

La presentación de los formularios de registro será electrónica y estará disponible las veinticuatro (24) horas de todos los días calendarios.

La inscripción de los formularios de registro será válida a partir de la fecha y hora en que ésta sea incorporada electrónicamente al sistema de archivo y que esté disponible para consulta, para lo cual el sistema le arrojará un código de registro. Este código identificará a nivel nacional a las Instituciones autorizadas para cobrar las tarifas señaladas en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y en la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa.

Artículo 2.2.1.1.8 Acceso al Registro de Instituciones. Todas las personas tendrán acceso a los servicios del Registro de Instituciones, referidos a la inscripción y/o consulta del mismo, señalados en el artículo 2.2.1.1.5 del presente decreto.

Cualquier persona o entidad podrá realizar consultas de la información en el Registro, por medio de una plataforma tecnológica on-line, que se encontrará disponible las veinticuatro (24) horas de todos los días calendarios.

Artículo 2.2.1.1.9 Renovación Automática de la Inscripción en el Registro. La inscripción en el registro que trata el presente decreto se renovará de forma automática el 16 de Enero de cada año, siempre y cuando la respectiva Institución haya cumplido con la remisión a la Secretaría Técnica Permanente del Consejo Superior de Microempresa, o a quien ésta delegue, el informe mensual que se refiere en el artículo segundo de la Resolución 01 de 2007 o en las disposiciones que la adicionen o modifiquen.

Artículo 2.2.1.1.10 Cancelación de la Inscripción en el Registro. El Registro de la Institución se podrá cancelar de dos formas:

1. Voluntaria. La Institución podrá solicitar a la Secretaría Técnica Permanente del Consejo Superior de Microempresa, o a quien ésta haya delegado, la cancelación de su registro con la consecuente pérdida de los derechos y obligaciones que éste establece.
2. De oficio. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo Superior de Microempresa, o a quien ésta haya delegado, cancelará el registro de la Institución cuando la misma omita en dos (2) oportunidades consecutivas el deber del envío del informe mensual establecido en el artículo segundo de la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa o en las disposiciones que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 1. Para los casos de cancelación del registro por oficio, éste tendrá efectos una vez se hayan agotado los procedimientos relacionados con el debido proceso a las entidades que eventualmente sean objeto de esta sanción.

Cuando la cancelación del registro se produzca de oficio, la Institución perderá los derechos que le confiere el estar registrada ante la Secretaría Técnica Permanente del Consejo Superior de Microempresa, razón por la cual los empresarios clientes de la Institución podrán solicitar el reintegro de los montos cobrados por concepto de las tarifas establecidas en la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, o en las disposiciones que la adicionen o modifiquen, para el período a partir de la fecha en que se produjo la cancelación de la inscripción de dicha institución en el registro.

Parágrafo 2. En los casos en que la Secretaría Técnica de los Consejos Superiores de Microempresa, o a quien ésta haya delegado, tenga conocimiento que alguna Institución esté cobrando la tarifa señalada en la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, o en las disposiciones que la adicionen o modifiquen, sin haber realizado el registro o que éste haya sido cancelado, la mencionada Secretaría informará de dicha situación a la Superintendencia competente o, en su defecto, a la Delegatura para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que adelante las investigaciones y gestiones administrativas pertinentes. De igual manera, los empresarios y el público en general pueden poner en conocimiento de dicha situación a:

1. Superintendencia de la Economía Solidaria. Cuando se trate de entidades de: a) Sector cooperativo. - Las cooperativas de base o de primer grado. - Los organismos cooperativos de segundo y tercer grados. - Las instituciones auxiliares del cooperativismo. - Las precooperativas. - Las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas. b) Otras formas asociativas. - Fondos de empleados. - Asociaciones mutuales. - Instituciones auxiliares de la economía solidaria. - Organismos de integración de la economía solidaria - Otras formas asociativas solidarias innominadas que cumplan con los requisitos previstos en el Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998. c) Las organizaciones de la economía solidaria que mediante acto de carácter general determine el Gobierno Nacional. Estas entidades, siempre y cuando no se encuentren sometidas a la supervisión especializada de otro organismo del Estado, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 454 de 1998.
2. Superintendencia Financiera. Cuando se trate de: los bancos, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, entidades oficiales especiales, sociedades fiduciarias, secciones de ahorro y crédito de las cajas de compensación, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, sociedades comisionistas de bolsa independientes, comisionistas de bolsa de valores y de bolsas agropecuarias, agroindustriales y de otros productos básicos, sociedades administradoras de inversión; los fondos mutuos de inversión, emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y las sociedades de capitalización.
3. Superintendencia de Sociedades. Cuando se trate de sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia ni la Superintendencia de la Economía Solidaria.

o, en su defecto, a la Delegatura para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, para las investigaciones y gestiones administrativas pertinentes.

Artículo 2.2.1.1.11 *Derechos y Obligaciones con la Inscripción en el Registro*

1. **Derechos.** La inscripción en el registro, en debida forma, generará la autorización para el cobro de las tarifas previstas en la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, siempre que la propia IMF cumpla y verifique las

disposiciones previstas en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y demás normas que resulten aplicables al efecto.

2. Obligaciones. **a)** Remitir a la Secretaría Técnica Permanente del Consejo Superior de Microempresa la información acorde con lo señalado en el artículo 2º. de la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, o en las disposiciones que la adicionen o modifiquen, indicando además la tasa de interés aplicada, forma de cobro anticipada o vencida, municipios, monto y número de desembolsos por género, número de clientes con microcrédito, rangos de los desembolsos y operaciones de microcrédito, quejas y reclamos, de acuerdo con los formatos que sean aprobado por el Consejo Superior de Microempresa.

El diligenciamiento incompleto, por primera vez, de los formatos aprobados por el Consejo Superior de Microempresa por parte de la Institución generará una alerta dentro del sistema de registro, que será informada a la misma para que tome inmediatamente las medidas correctivas pertinentes. De presentarse una segunda situación igual, la Secretaría Técnica Permanente, o a quien ésta haya delegado, reiterará a la Institución la importancia de remitir debidamente diligenciado los formatos. En caso de presentarse una tercera situación igual en el año, temporalmente se suspenderá el registro hasta que la Institución remita la información completa y en debida forma; así mismo, la Institución será informada que de presentarse, durante el mismo año calendario, la misma situación, se podrá proceder a cancelar de oficio el registro.

Cuando la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Microempresa o a quien ésta delegue, tenga conocimiento de alguna queja o reclamo, por parte de los empresarios,

sobre alguna Institución que esté remitiendo información no cierta en los formatos aprobados por el Consejo Superior de Microempresa, dicha Secretaría remitirá la queja a la Superintendencia competente o, en su defecto, a la Delegatura para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que adelante las gestiones administrativas pertinentes. **b)** Reportar a las centrales de riesgo todas las operaciones de microcrédito otorgadas, así como el estado de normalidad o morosidad de las mismas, a intervalos mensuales, con el fin de evitar el sobreendeudamiento y obtener una mayor posibilidad de éxito para los empresarios.

Artículo 2.2.1.1.12. Disposiciones Adicionales. Primera: En los microcréditos (uno o varios) por montos superiores a los 25 SMMLV, no podrán cobrarse las tarifas por concepto de comisiones y honorarios autorizados en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, o en las disposiciones que la adicionen o modifiquen.

Segunda: En los documentos de la operación crediticia, por lo menos en el respectivo pagaré, se deberá indicar las tarifas cobradas por concepto de lo señalado en la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa o en las disposiciones que la adicionen o modifiquen. Así mismo, dentro de dichos documentos se deberá dejar constancia de la forma en que serán pagadas las tarifas por honorarios y comisiones, ya sea que éstas se hayan pactado para pago al momento de desembolso o de manera diferida.

Tercera: Las Instituciones están obligadas a poner a disposición del empresario la oferta de asesoría, acompañamiento, educación financiera empresarial y demás actividades planteadas en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, que brindarán con relación a la microempresa o actividad económica que desarrolle la misma, para poder cobrar las tarifas establecidas en la Resolución 001 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa o en las disposiciones que la adicionen o modifiquen.

Artículo 2.2.1.1.13 Período de Transición. El presente decreto, contará con un período de transición de cuatro (4) meses a partir de su publicación.

Artículo 2. Vigencia. Para efectos del registro, éste empezará a regir una vez cumplido el término de transición, señalado en el artículo precedente. Lo anterior, con el fin de que las Instituciones conozcan y realicen los ajustes correspondientes para el registro y suministro de la información, acorde con lo señalado en el presente decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

CECILIA ÁLVAREZ - CORREA GLEN